

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p align="right">Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 260

FECHA: Mayo veintitrés (23) de Dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALBERTO CAICEDO, MIRIAN CAICEDO en nombre y representación de los menores TATIANA CAICEDO CAICEDO y JONATHAN CAICEDO CAICEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2014-00122

Atendiendo memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (fls. 266), el Despacho procede a el **APLAZAMIENTO** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada para el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del señor JAIRO ALBERTO CAICEDO, presentó ante la **JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR**, recurso de reposición en contra del Acta de la Junta Medica No. 105780 del 15 de febrero de 2019.

Por lo anterior, la fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, se programará de acuerdo a la fecha en que se allegue por parte de la apoderada judicial de la parte accionante la respuesta al recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez (E)**

Original Firmado	<p align="center"><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
Proyectó: NCE	

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>AUTO SUSTANCIACION</b> Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 261

FECHA: mayo veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA YOLANDA TRIANA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 2017-00014

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Dra. **LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No.083 del 13 de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho judicial (fls.140-147).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: clach

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>AUTO SUSTANCIACION</b> Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 262

FECHA: mayo veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA RANGEL RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
**RADICACIÓN:** 2015-00255

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Dr. **OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA**, por medio de la cual se resolvió MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia No.61 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho judicial; en lo demás fue **CONFIRMADA** (fls.121-129 Con No. 1).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: clach

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>AUTO SUSTANCIACION</b> Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 263

FECHA: mayo veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMELA GUTIÉRREZ CAMELO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FOMAG.  
**RADICACIÓN:** 2016-00060

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Dra. **LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**, por medio de la cual se resolvió **ADICIONAR** la sentencia No.072 del 28 de mayo de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho judicial; en lo demás fue **CONFIRMADA** (fls.130-150 Cdo No. 1A).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: clach

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>AUTO SUSTANCIACION</b> Página 1 de 1</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha de Revisión: 16/01/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 264

FECHA: mayo veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO CRUZ MUÑOZ y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 2015-00107

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente Dra. **ZORANNY CASTILLO OTALORA**, por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** la sentencia No.157 del 07 de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho judicial, que accedía a las pretensiones de la demanda (fls.358-368 Cdo No. 1A).

Una vez ejecutoriada la presente decisión, si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN**  
Juez

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
---

Proyectó: clach

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º205

FECHA: Mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO MURILLO ARCE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)  
**RADICACIÓN:** 2019-00051

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 713 del 16 de agosto de 2018 con la cual se resolvió lo atinente al tema de contaminación ambiental y construcción de una pared, suscrita por La Asesora Jurídica del Municipio de Bugalagrande (V) y se buscan otras declaraciones y condenas.

**La presente** demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECHAZARÁ DE PLANO** por las siguientes razones:

Al respecto, debemos en primer lugar referirnos a la procedencia del control judicial solicitado respecto de los mencionados actos, atendiendo la naturaleza de los mismos, la autoridad que los expidió y el asunto en virtud del cual fueron expedidos, teniendo así que lo fueron por autoridad policiva en el trámite de un proceso adelantado por la querrela impetrada en razón a la perturbación de la propiedad respecto de un bien inmueble al considerarse que se estaban ocasionando daños materiales por el hoy demandante, por lo que atendiendo lo señalado por la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, cuando se trata de procesos policivos que propenden por garantizar la posesión, la naturaleza de los actos expedidos y que resuelven el asunto, corresponde a la de “actos jurisdiccionales”, y respecto de los cuales no es posible ejercer control judicial tal y como se establece en el numeral 3 del artículo 105 del C.P.A.C.A.:

**ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

<sup>1</sup> Sentencia T-267/11 del 28 de abril de 2011: *La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que “[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”. Igualmente, “ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino –según el caso– los derechos de dominio, posesión y tenencia”. Esta situación en la que se aprecia que no existen mecanismos adecuados para salvaguardar el derecho al debido proceso en las actuaciones de las autoridades de policía en tratándose de lanzamientos, hace necesario reconocer que es solo la acción de tutela el mecanismo a partir del cual es posible conseguir la protección requerida.*

**3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.**

(...)

Es del caso precisar que, las autoridades policivas en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones, sin que los actos expedidos en ambas modalidades obedezcan a actos jurisdiccionales o judiciales, esto, en tanto por una parte dicha autoridad policiva y en aras de procurar por el orden público adelanta actuaciones administrativas, y por otro lado y como sucedió en el asunto que hoy nos ocupa, se encarga de dirimir conflictos suscitados entre los particulares, correspondiendo así la decisión proferida en aquellos a un acto jurisdiccional, no sujeto a control judicial.

*En materia de policía, la regla general es la naturaleza administrativa de las decisiones. Solamente cuando las autoridades diriman una controversia entre dos partes en conflicto, previo un trámite especialmente regulado por la ley, se estará en presencia de una decisión proferida en juicio de policía, la cual se sustrae al conocimiento de esta jurisdicción. Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup>*

Así las cosas, se tiene entonces en el caso que nos ocupa, los actos demandados corresponden a una actuación meramente policiva en virtud de dirimir un conflicto entre dos particulares, esta jurisdicción no es la competente para conocer de dicha situación. Por lo que la demanda deberá ser inadmitida por lo preceptuado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Visto todo lo anterior, el Despacho procederá a rechazar de plano la demanda presente ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR DE PLANO** la presente ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por el señor **LUIS ERNESTO MURILLO ARCE**, en contra del **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta Providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **ANDRÉS ANTONIO CAICEDO ARANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 94.460.022 y con Tarjeta Profesional N.º 178.509 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 14 de la cuadernatura.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dos (2002) Radicación número: 25000-23-24-000-1998-00514-01(5507)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 212

FECHA: Mayo veintitres (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 2019-00054

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare lo siguiente:

- \* La nulidad de la Resolución No. 052 del 14 de julio de 2017, a través de la cual se declara la ocurrencia del siniestro del proyecto de vivienda denominado “OVERO Y LA URIBE” ubicado en el Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) bajo el radicado No. 4210032108 (fls. 148 – 151)
- \* La nulidad de la Resolución No. 000029 del 15 de junio de 2018, por “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 052 del 14 de julio de 2017 derivada del del proyecto de vivienda denominado “OVERO Y LA URIBE” ubicado en el Municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca) bajo el radicado No. 4210032108*”

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 5 y artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos relativos a contratos, cualquiera sea su régimen y donde obre como parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó o debió de ejecutarse el convenio No. 4210032108, suscrito entre el Banco Agrario de Colombia y consorcio VIVIR MEJOR para la ejecución del proyecto de construcción de vivienda nueva denominado OVERO Y LA URIBE,, ubicado en el municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

**De la caducidad de la pretensión**

Se estudiará en etapa procesal posterior.

**Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Conforme al artículo 613 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en las controversias contractuales cuando quien

***Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co***

demanda sea una entidad pública, no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular del derecho objeto de reclamo en la presente controversia.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el Alcalde Municipal del Municipio de Bugalagrande (V) al abogado **WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO**, para que obre en calidad de apoderado judicial de la parte activa (fol.1 - 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de

correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO**, identificado con C.C. N.º 89.005.695 y Tarjeta Profesional N.º 153.143 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 -2 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Original Firmado

El auto anterior se notificó por Estado N.º 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Proyectó: NCE

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 213

FECHA: Mayo veintitres (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA OLAYA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 2019-00057

**Objeto de decisión**

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 080-025-434635 del 03 de octubre de 2018, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición SADE No. 1194267 de 21 de junio de 2018 y el acto administrativo contenido en el Oficio No. 1.210.66.210.446073 del 5 de diciembre de 2018 respuesta a la solicitud de pago de cesantías, intereses a las cesantías, salarios y sanción moratoria por el pago tardío de estas prestaciones sociales, y se buscan otras declaraciones y condenas.

**De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Andalucía (fl. 16) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

**De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 080-025-434635 del 03 de octubre de 2018 y No. 1.210.66.210.446073 del 5 de diciembre de 2018 (Fls 67 y 68 a 70), notificados el 6 de octubre de 2018 a través del correo certificado 4/72 y el 07 de diciembre de 2018 notificado a través de correo electrónico, respectivamente.

El artículo 164 numeral 2 literal d), cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A folio 6 el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que la notificación de ambos actos administrativos aconteció el 6 de octubre de 2018 a través del correo certificado 4/72 y el 07 de diciembre de 2018 notificado a través de correo electrónico, siendo el Oficio No. 1.210.66.210.446073 del 5 de diciembre de 2018 el

último en ser notificado, por lo que el término para efectos de la caducidad se empezara a contar a partir del día siguiente, es decir el 08 de diciembre de 2018.

Por otra parte, a folio 74 se encuentra acreditado que la demandante previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 9 de enero de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 4 de marzo de 2019, fecha en la cual se expidió la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Por otro lado se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 08 de marzo de 2019 (fl. 76). Por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A., en lo que al acto administrativo en cita respecta.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, el cual fue interpuesto en su oportunidad.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folios 74, se encuentra Constancia de Conciliación expedida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **SANDRA PATRICIA OLAYA RAMIREZ** al abogado **HERNAN LOPERA PEREZ** (fol.13), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

**QUINTO:** Oficiese al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato.**

**SEXTO:** **SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO** al abogado **HERNAN LOPERA PEREZ**, identificado con C.C. N.º 98.699.637 y Tarjeta Profesional N.º 236.174 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 13 de esta cuadernatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: NCE

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p> <p align="right">Página 1 de 2</p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 3</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 16-01-2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 215

FECHA: Mayo veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2019-00055

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por intermedio de la abogada **MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA** en representación del Señor **HERNANDO ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la que se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se buscan otras declaraciones y condenas.

Inicialmente el proceso es repartido al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (V) quien por Auto Interlocutorio No. 008 del 28 de enero de 2019, resolvió declarar la falta de competencia y en su defecto remitir el presente proceso a esta jurisdicción con el argumento, que el demandante ostenta la calidad de empleado público y su pretensión principal no se deriva de un contrato de trabajo, encajando en aquellas situaciones que deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Mediante Acta Individual de Reparto del 07 de marzo de 2019 le correspondió el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

**La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:**

En asuntos contenciosos administrativos, las demandas que se presenten ante la Jurisdicción, deben cumplir con los requisitos y las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y vista la presente demanda, se constata que esta no cumple con ellos, por cuanto la parte demandante la adecuó para ser presentada ante la Jurisdicción Laboral.

Es por ello que se requiere a la parte demandante para que adapte la presente demanda con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado, además anexando los respectivos traslados físicos, magnéticos y la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados, esto es, adecúe la demanda al procedimiento de lo contencioso administrativo, inclusive del poder conferido a su apoderado y aporte los traslados tanto en medio físico como magnético y la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA** presentada por **HERNANDO ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se le concede un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN**  
**Juez**

Original Firmado

Proyectó: NCE

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--